



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Riohacha (La Guajira), ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 44-001-31-05-002-2017-00188-01

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: EMIRO JOSÉ GONZALEZ MATTOS

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y LA U.G.P.P.

Observa el Despacho el informe de secretaria donde da cuenta del memorial suscrito por el Doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar, La Guajira, y T.P. N° 107.775, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el proceso de la referencia, mediante el cual sustituye el poder otorgado al Dr. Elkin José Brito Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.122.402.783 de San Juan del Cesar, La Guajira, y T.P. N° 232.609 del C.S.J., el cual cumple con lo consagrado en los artículos 73,74 Y 75 del Código General del Proceso.

Por otra lado, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid- 19 en el territorio nacional y, el Gobierno Nacional ha expedido varios Decretos a fin de adoptar medidas para evitar la propagación del mencionado virus. Dentro de estos, se expidió el Decreto 417 de 2020, que dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y el Decreto 457 de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 ordenó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo del hogaño, adoptando diversas medidas de salubridad pública, de las cuales se destacan, entre otras, el trabajo en casa de Funcionarios Judiciales y empleados, disposición que fue ratificada en Acuerdos que se expidieron con

posterioridad, luego de lo cual se dispuso el levantamiento de la aludida suspensión de términos judiciales para algunos asuntos, discriminado por materia cada uno de aquellos.

Ahora bien, con la expedición del Decreto N° 806 de 2020, en materia laboral se dispuso lo siguiente: **“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitara así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.**

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Así las cosas, se tiene que esta Superioridad, al momento de definir la segunda instancia; y proferir las decisiones que en derecho corresponda, deberá realizarlo por escrito, previo traslado a las partes para que presenten su alegatos, por lo cual siguiendo el lineamiento trazado en párrafos anteriores y teniendo en cuenta que el auto de admisión respectivo, dentro del proceso de marras, se encuentra debidamente ejecutoriado, la Suscrita Magistrada, como integrante de esta Sala de Decisión Civil –Familia- Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. Elkin José Brito Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía N°1.122.402.783 de San Juan del Cesar, La Guajira, y T.P. N° 232.609 del C.S.J, como apoderado sustituto de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días proceda a presentar sus alegatos dentro del presente asunto. Vencido el termino anterior, dese traslado a los demás intervinientes por termino igual, esto es, otros cinco (5) días para alegar.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente en Secretaría a disposición de las partes intervinientes durante el término de traslado indicado en el numeral anterior.

CUARTO: cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada